

**ARCHIVA AUTODENUNCIA (ID 480-XIII-2018)
PRESENTADA POR PLANTA DE TRATAMIENTO DE
RILES RILSA SPA, POR PROYECTO DE “PLANTA DE
TRATAMIENTO DE RESIDUOS ORGÁNICOS NO
PELIGROSOS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2011

SANTIAGO, 10 DE JULIO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA
PRESENTADAS**

1. Con fecha 10 de diciembre de 2018, Gonzalo Cordua Hoffman, en representación de Planta de Tratamiento Riles Rilsa SpA, Rol Único Tributario N° 76.255.606-5 (en adelante, e indistintamente, “Riles Rilsa”, “el titular” o “la empresa”) presentó una autodenuncia referida a dicha empresa, a través de Oficina de Partes de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) registrada con el ID N° 480-XIII-2018.

2. Riles Rilsa es titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile
Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1	“Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos No Peligrosos”	Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante su Resolución Exenta N° 299, de fecha 26 de agosto de 2004 (en adelante, “RCA N° 299/2004”).
2	“Ampliación de Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos No Peligrosos con Sistema de Biodigestores para Tratamiento Anaeróbico”	DIA aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante su Resolución Exenta N° 163, de fecha 28 de abril de 2011 (en adelante, “RCA N° 163/2011”).

3. El proyecto ejecutado consiste en el tratamiento de residuos líquidos orgánicos no peligrosos, provenientes de actividades industriales, comerciales o de servicios que no cuentan con un sistema propio, principalmente residuos de fosas sépticas, cuya capacidad de tratamiento es de 240 m³/día. El sistema de tratamiento corresponde a un sistema de lodos activados, además de contar con biodigestores que también tratan los residuos líquidos que ingresan a la planta, utilizándolos para generar energía. El efluente tratado y desinfectado es dispuesto en estanques de acumulación ubicados al interior de la planta, el cual posteriormente es infiltrado y utilizado para riego. Por su parte, los lodos generados en el proceso son dispuestos en canchas de secado

4. Junto con la presentación de la carta de autodenuncia, el titular presentó los siguientes documentos:

- 4.1. Escritura pública de reducción parcial del acta de sesión extraordinaria de directorio de Ecoser S.A., suscrita ante el Notario Público de la 27° Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de fecha 27 de julio de 2017;
- 4.2. Informe de autodenuncia;
- 4.3. Correo electrónico enviado por Barner Muñoz Faúndez a Juan Mirandam, de fecha 29 de noviembre de 2018, Asunto: “Órdenes de Compra”;
- 4.4. Propuesta para control de olores, elaborada por TSG Environmental, de fecha 7 de noviembre de 2018, junto con sus respectivos anexos;
- 4.5. Cadena de correos electrónicos mantenida entre Paula Rojas, Barner Muñoz, Francisco Higuera, entre el 8 de mayo de 2018 y 24 de mayo de 2018, Asunto: “Cotización Control de plagas”;
- 4.6. Presupuesto emitido por Neoplagas, de fecha 23 de mayo de 2018; y, programa de trabajo de control de plagas.



5. Según indican los antecedentes presentados, los hechos autodenunciados se relacionan con: (i) derrame de efluente clarificado hacia sector colindante a Ruta 5; (ii) uso de un área no autorizada para riego con efluente tratado; y, (iii) riego o infiltración de líquido parcialmente tratado en zanjas, con presencia de grasa.

a) *Hecho autodenunciado N° 1: Derrame de efluente clarificado*

6. En resumen, el primer hecho autodenunciado corresponde a la ruptura de una tubería HDPE de 110 mm que conducía efluente clarificado desde el pretratamiento físico-químico hacia la planta de lodos activados, generando el derrame de aproximadamente 4 m³ de efluente. El líquido escurrió hasta la caletera oriente de la Ruta 5, afectando alrededor de 6 m².

7. En relación con los **efectos al medio ambiente** generados por el hecho, si bien la empresa no identifica efectos ambientales concretos asociados a este derrame, sí señala que, producto del vertido de residuos líquidos con excedentes de materia orgánica y grasa, se presume un cambio en la permeabilidad del suelo y condiciones de hipoxia por biodegradación de materia orgánica. Asimismo, con respecto a la salud de las personas, la empresa indica que pudieron generarse condiciones para la emanación de olores y la proliferación de vectores.

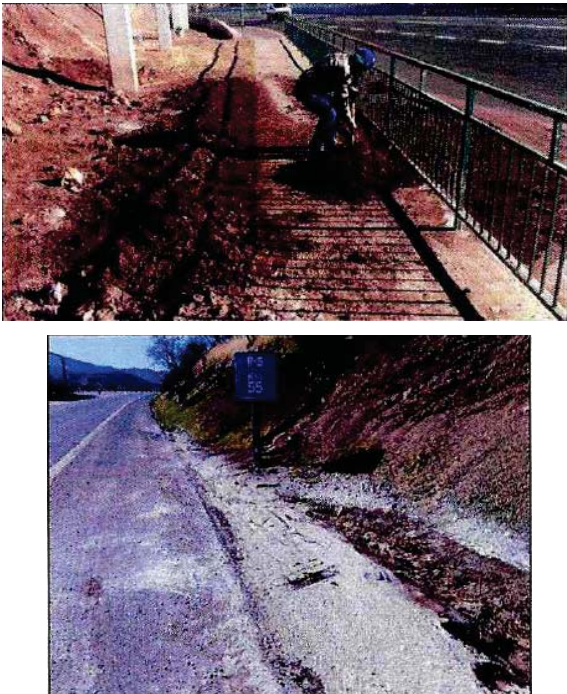
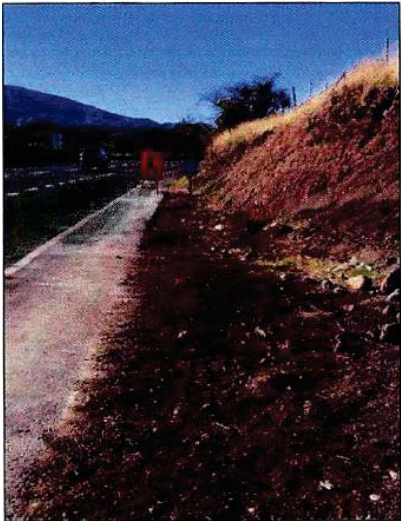
8. Como **medida correctiva inmediata**, el titular indica que, detectada la contingencia, el operador cortó la válvula de paso, deteniendo el vertido. Posteriormente, se movilizó un equipo compuesto por tres operadores para contener la zona afectada, aplicando lechadas de cal como sanitizante. Luego se retiraron las aguas vertidas y la tierra afectada mediante camión aspirador equipado con hidrojet, dejando el sector limpio y sanitizado.

9. Como **medios de verificación**, la empresa acompañó imágenes del derrame y del camión hidrojet trabajando, así como imágenes de la aplicación de lechada de cal y de los trabajos de limpieza; e imágenes del sector una vez ejecutada la limpieza.

Fotografías N° 1

Imagen del derrame y camión hidrojet	
---	--



Aplicación de lechada y trabajos de limpieza	
Limpieza del sector ejecutada	

Fuente: Autodenuncia de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, de 10 de diciembre de 2018.

b) *Hecho autodenunciado N° 2: Uso de área no autorizada para riego con efluente tratado*

10. El segundo hecho autodenunciado, consiste en que, durante el invierno de 2018, ante la insuficiencia de los mecanismos de eliminación de efluentes líquidos establecidos en la RCA N° 163/2011, el titular comenzó a utilizar un área adicional aproximadamente 1,2 ha para riego, ubicada en la zona alta del terreno de la planta, la



cual no formaba parte del área autorizada por la RCA. Además, se construyeron 15 zanjás para aumentar la capacidad de absorción del efluente tratado.

11. En relación con los **efectos al medio ambiente** generados por el hecho, si bien la empresa no describe efectos ambientales específicos derivados exclusivamente del uso del área no autorizada para riego, en términos generales, vincula el hecho con posibles efectos sobre el suelo por el vertimiento de residuos líquidos, tales como cambios en la permeabilidad y condiciones de hipoxia asociadas a la biodegradación de materia orgánica.

12. Como **medida correctiva inmediata**, el titular informó que, desde el 27 de octubre de 2018, restringió el riego a la zona de administración y sector bajo de la planta, esto es, el área autorizada por la RCA. También, señala que las zanjás dejaron de utilizarse a fines de octubre, una vez que el área autorizada recuperó la capacidad de absorción.

13. Como **medios de verificación**, el titular incorpora una figura con la delimitación del área autorizada para riego y del área adicional utilizada en infracción. Además, acompaña imágenes de las zanjás construidas. Sin perjuicio de ello, dichas imágenes también se vinculan con el hecho autodenunciado N° 3, relativo a la presencia de grasa en parte de dichas zanjás, según se analizará.

Fotografía N° 2



Fuente: Autodenuncia de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, de 10 de diciembre de 2018. La imagen muestra delimitación del área autorizada de riego conforme a la RCA N° 163/2011 y el área adicional utilizada para riego.

c) *Hecho autodenunciado N° 3: Riego con líquido parcialmente tratado en zanjás, con presencia de grasa*

14. El tercer hecho autodenunciado, se refiere a que el 22 de noviembre de 2018, personal de la planta de tratamiento constató que en 7 de las 15 zanjás construidas en el área adicional de riego se había secado el agua, pero era apreciable



una capa de grasa. La investigación interna identificó fallas operaciones en el movimiento interno y descarga de riles, determinándose que el agua utilizada no siempre correspondió a efluente con calidad de riego proveniente del proceso de lodos activados, sino que en ocasiones correspondió a líquido parcialmente tratado proveniente del área físico-química.

15. Respecto a los **efectos al medio ambiente**, generados por el hecho, la empresa señala que producto del vertimiento de residuos líquidos con excedentes de materia orgánica y grasa, se presume un cambio en la permeabilidad del suelo y condiciones de hipoxia por la biodegradación de materia orgánica. El volumen de material contaminado y tierra en contacto se estimó en 83 m³. Asimismo, indica que el riesgo de contaminación de aguas subterráneas sería menos probable, debido a la formación de una película grasa impermeable, la baja vulnerabilidad del acuífero y la profundidad del agua subterránea, estimada en torno a 50 m. Respecto de la salud de las personas, señala que pudieron generarse condiciones para emanación de olores y proliferación de vectores.

16. Como **medida correctiva inmediata**, indica que, una vez detectado el hecho, el titular activó un operativo de contingencia consistente en el ingreso de maquinaria retroexcavadora para retirar y recuperar la materia orgánica grasa depositada en las zanjas. La grasa y el suelo que tuvo contacto con ella fueron retirados, acumulados en contenedores y enviados al Relleno Sanitario Cerros La Leona. El titular informó que el volumen total de material contaminado a remover correspondía a aproximadamente 83 m³; que, a la fecha de la autodenuncia, había extraído alrededor de 19 m³; y que proyectaba finalizar el retiro total del material el 20 de diciembre de 2018. Además, instaló una cortina perimetral de atomización para control de olores, ejecutó un programa permanente de sanitización, desinsectación y desratización, y anunció la caracterización del suelo para determinar la existencia de constituyentes del líquido residual y definir eventuales medidas de remediación.

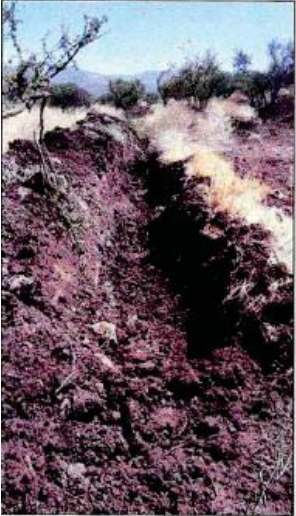
17. Como **medios de verificación**, la empresa acompaña imágenes de las zanjas con depósito de grasa y fotografías del escarpe del sector afectado con depósito de grasas. También identifica la maquinaria utilizada para la faena: una retroexcavadora JCB modelo 3CX, patente JFDF-80, y una retroexcavadora New Holland modelo B90G, patente DYGS-21.



Fotografías N° 3

Zanjas con depósito de grasas	
--	---



Escarpe y retiro del material contaminado en sector afectado	
---	---

Fuente: Autodenuncia de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, de 10 de diciembre de 2018.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS AUTODENUNCIADOS

18. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente.

19. Con respecto al **Hecho N° 1**, relativo al derrame de efluente clarificado, en virtud de los documentos acompañados por el titular, así como del análisis de los antecedentes que constan en el IFA DFZ-2021-9-XIII-RCA¹ (en adelante, “IFA”), se dio cuenta que, una vez advertida la contingencia, se procedió con el corte inmediato de la válvula de paso deteniendo el vertido de aguas. Asimismo, se verificó que el escurrimiento fue conducido

¹ Véase el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1049035>.



por la red de evacuación de aguas lluvias perimetral interna de la planta, sin afectar áreas verdes ni otras áreas operacionales al interior del establecimiento.

20. En cuanto a las medidas implementadas para hacerse cargo del hecho, el IFA consigna que el titular movilizó un equipo de turno compuesto por tres operadores, quienes concurrieron a la zona afectada, aplicaron lechada de cal como elemento sanitizante y efectuaron el retiro total de las aguas vertidas y de la porción de tierra afectada mediante camión aspirador con hidrojete.

21. Adicionalmente, en el marco de la actividad de fiscalización ambiental desarrollada durante el año 2021, que incluyó inspecciones los días 5 de enero y 4 de octubre de 2021, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 335, de 18 de febrero de 2021, mediante la cual requirió al titular informar si se habían producido contingencias, incidentes ambientales, problemas operacionales u otras situaciones relacionadas con vertimientos o derrames, indicando sus causas, consecuencias, medios de verificación y acciones correctivas ejecutadas o por ejecutar. En respuesta, mediante carta de 26 de febrero de 2021, el titular informó que no se habían registrado derrames o vertimientos en el período consultado.

22. De este modo, a partir de la revisión de la autodenuncia, de los antecedentes requeridos al titular y de la documentación acompañada en el marco de la actividad de fiscalización ambiental, **no se constataron antecedentes que dieran cuenta de la persistencia del derrame de efluente, lo que permite concluir que se trató de una contingencia puntual y materialmente corregida.**

23. Ahora bien, en virtud del mérito de los antecedentes y considerando que la situación que eventualmente podría haber sido calificada como incumplimiento fue oportunamente subsanada, se estima que no resulta posible enmarcar el hecho autodenunciado en alguna de las hipótesis del catálogo infraccional previsto en el artículo 35 de la LOSMA.

24. En efecto, atendido que la autodenuncia ingresada por Riles Rilsa dio cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en los incisos tercero y final del artículo 41 de la LOSMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30/2012 MMA, el inicio de un procedimiento sancionatorio destinado a que la empresa presente un programa de cumplimiento carece de objeto y, en consecuencia, resulta inoficioso.

25. A mayor abundamiento, considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública - consagrados en los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 18.575-, es posible sostener que el legislador le ha conferido a la SMA, en forma exclusiva la facultad de ejercer la potestad sancionatoria cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello, existiendo un margen de apreciación para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, cuando se encuentra motivado y concurre un fundamento racional, lo que resulta aplicable en la especie.



26. En consecuencia, atendido que el derrame de efluente correspondió a un evento puntual, que fue detenido mediante el cierre de la válvula de paso y respecto del cual el titular informó la ejecución de medidas inmediatas de contención, sanitización, retiro de aguas vertidas y remoción de tierra afectada, corresponde concluir que el hecho fue materialmente corregido. Por lo anterior no se advierten antecedentes que justifiquen continuar con la tramitación de la autodenuncia respecto de este hecho.

27. Con respecto al **Hecho N° 2**, relativo al uso de un área no autorizada para riego con efluente tratado, cabe señalar que, de acuerdo con la consulta de pertinencia denominada “Uso alternativo agua recuperada”², el titular sometió a conocimiento del SEA una modificación asociada al destino del efluente tratado de la planta, contemplando tres alternativas de uso: i) una nueva zona de riego; ii) la humectación de caminos internos de la planta; y iii) la venta de agua industrial a terceros. Lo anterior, manteniendo la infiltración como alternativa de disposición para aquellos casos en que no fuera posible el reúso del agua por razones climáticas, operacionales o comerciales.

28. Respecto del riego, el proyecto consideró una nueva superficie de 2,62 hectáreas, ubicada en el sector noreste del predio, la que sería regada mediante camión aljibe, estanque de acumulación y líneas de tuberías HDPE perforadas. Según lo informado por el titular, dicha actividad tendría por finalidad disminuir la generación de material particulado y mejorar las condiciones ornamentales del entorno de la planta.

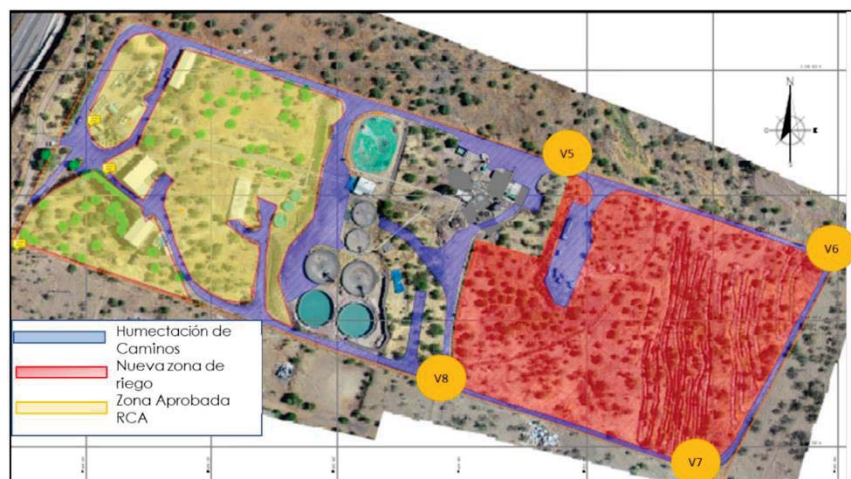
29. En lo relativo a la nueva zona de riego y a la humectación de caminos internos, el titular señaló que dichas actividades serían ejecutadas evitando la saturación del suelo, la generación de pozas y escorrentías hacia terrenos adyacentes, manteniendo registros internos de fechas, horarios, cantidades utilizadas y sectores intervenidos.

30. De acuerdo con los antecedentes acompañados por el titular en el expediente de la referida consulta de pertinencia, la nueva zona destinada a riego fue representada gráficamente en la Figura N° 3 de dicha presentación, en la que se ilustra el área propuesta en color rojo, los caminos internos a humectar en color azul y la zona de riego previamente aprobada por RCA en color amarillo.

² La cual puede ser consultada en el siguiente enlace:
<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-17411>.



Figura N° 4



Fuente: Figura N° 3 “Emplazamiento del proyecto de zona de riego, humectación de caminos y aprobado por RCA”, de la consulta de pertinencia “Uso alternativo agua recuperada”.

31. Mediante la Res. Ex. N°202113101615, de fecha 17 de noviembre de 2021, el SEA de la Región Metropolitana resolvió que el proyecto “Uso alternativo agua recuperada” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, atendido que no correspondía a un cambio de consideración en los términos del artículo 2, letra g), del D.S. N° 40/2012.

32. En consecuencia, sin que lo anterior implique atribuir a la consulta de pertinencia o al pronunciamiento del SEA un efecto regularizador o convalidatorio respecto de actuaciones ejecutadas con anterioridad por la empresa, corresponde considerar que, en sede de pertinencia, el SEA emitió un pronunciamiento acotado a determinar que la modificación consultada por el titular, referida al uso alternativo del efluente tratado, no requería ingresar obligatoriamente al SEIA. Dicho antecedente resulta relevante para el presente análisis, en tanto permite concluir que, no se configura un supuesto que justifique el inicio de un procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos respecto de este hecho.

33. Con respecto al **Hecho N° 3**, relativo al riego o disposición de líquido parcialmente tratado en zanjas, con presencia de grasa, cabe señalar que el IFA dio cuenta que, de acuerdo con lo informado en la autodenuncia presentada por el titular, entre los meses de agosto y octubre de 2018, se habrían construido y utilizado zanjas para la disposición de efluentes parcialmente tratados.

34. Ahora bien, en el marco de las actividades de fiscalización desarrolladas el 5 de enero y 4 de octubre de 2021, esta Superintendencia inspeccionó el sector alto del terreno, constatando la existencia de una zanja en la zona este del predio, además de una zanja perimetral. Sin embargo, la zanja observada se encontraba seca y sin signos de humedad o de uso reciente, mientras que las restantes zanjas utilizadas en el pasado se encontraban cerradas.



35. Por su parte, en respuesta a los requerimientos de información³ efectuados por esta Superintendencia, el titular informó que las zanjias utilizadas para disposición de residuos líquidos fueron cerradas durante el mes de diciembre de 2018, mediante obras de movimiento de tierra. Asimismo, precisó que las zanjias existentes en el predio correspondían actualmente a estructuras destinadas al manejo o control de aguas lluvias, y no a la disposición de RILes.

36. Adicionalmente, esta Superintendencia requirió al titular presentar antecedentes que permitieran comprobar la efectividad de la remoción de grasas en el sector de las zanjias cerradas, así como informar el origen de los restos de grasa observados durante la inspección de 4 de octubre de 2021. En respuesta, el titular acompañó el Estudio de Análisis Químico de Suelos⁴ elaborado por Subgeo Ingeniería Ltda., de febrero de 2019, así como un reporte de incidente⁵ relativo a la presencia puntual de grasas en el sector sureste de la planta.

37. Respecto de dicho hecho puntual de presencia de grasas en el sector sureste de la planta, el titular informó que su origen se asoció a la actividad de riego, producto del uso de un camión que mantenía restos de grasas orgánicas, procediendo al retiro del suelo alterado y a su disposición en la batea de residuos no peligrosos para disposición final autorizada, además de realizar una reinducción a los operadores encargados de la actividad de riego.

38. En relación con la efectividad de las medidas ejecutadas respecto de las zanjias utilizadas para la disposición de RILes parcialmente tratados, el IFA da cuenta de que el referido Estudio de Análisis Químico señala que los parámetros que contaban con límites establecidos en normas internacionales utilizadas como referencia –esto es, Conductividad Eléctrica, Flúor y Plomo total– no sobrepasaron dichos límites. Sin perjuicio de ello, el informe constató que los parámetros Aluminio Total, Calcio, Conductividad Eléctrica, Flúor, Magnesio, Nitrógeno Nitrato Disponible y pH superaron el valor de referencia base, concluyendo que existió un efecto en el suelo con una profundidad estimada entre 0,3 y 1,2 m.

39. Sobre este punto el titular sostuvo, a partir del Estudio de Análisis Químico, que la afectación al suelo habría ocurrido únicamente en su capa más superficial, con posibles condiciones de hipoxia por el contenido orgánico de los RILes, situación que habría sido corregida mediante el retiro de dicha capa superior. No obstante, el IFA señala que dicho estudio no precisa la profundidad ni el volumen de suelo efectivamente retirado, razón por la cual no era posible determinar que todo el suelo afectado hubiese sido removido.

40. Sin perjuicio de lo anterior, mediante carta de 26 de mayo de 2021, presentada en respuesta a la Res. Ex. N° 338, de fecha 18 de febrero

³ Requerimientos formulados en las Actas de Inspección Ambiental de fechas 5 de enero y 4 de octubre de 2021, así como en la Res. Ex. D.S.C. N° 338/2021, y las respuestas acompañadas por el titular mediante cartas de 18 de enero, 15 de octubre y 26 de mayo de 2021.

⁴ Véase Anexo 9 de la respuesta al Requerimiento de Información de fecha 4 de octubre de 2021.

⁵ Véase Anexo 8 de la respuesta al Requerimiento de Información de fecha 4 de octubre de 2021.



de 2021, el titular complementó los antecedentes relativos a la remoción de suelo, indicando que, para el cálculo de los volúmenes a extraer, se consideró el retiro de aproximadamente 20 cm de profundidad en las paredes laterales de las zanjas y 40 cm en el fondo, equivalente a 0,44 m³ de material por metro lineal de zanja. En función de ello, considerando 7 zanjas de 27 m de longitud, el titular estimó un volumen total de 83 m³ de material removido.

41. Por tanto, si bien, el IFA identifica una inconsistencia respecto a la falta de precisión inicial sobre la profundidad y el volumen de suelo efectivamente retirado, dicha observación fue subsanada por el titular mediante la entrega de una estimación técnica de la remoción efectuada, fundada en las dimensiones de las zanjas intervenidas y en los espesores de suelo retirados desde sus paredes laterales y fondo.

42. Dicha información debe ser ponderada conjuntamente con los hechos constatados en las inspecciones ambientales realizadas por esta Superintendencia durante el año 2021, en las cuales se verificó la existencia de solo una zanja en la zona este del terreno, además de una zanja perimetral, constatándose que la zanja inspeccionada se encontraba seca y no presentaba características de uso reciente. Asimismo, el IFA consignó que, a partir de una imagen satelital de junio de 2020, fue posible deducir que, entre diciembre de 2018 y junio de 2020, se cerraron las zanjas denunciadas, salvo aquella constatada en terreno.

43. Por tanto, aun cuando el IFA dejó constancia de una observación técnica respecto de la suficiencia de los antecedentes iniciales para acreditar la remoción total del suelo afectado, los antecedentes posteriores aportados por el titular, sumados al cierre de las zanjas y a la ausencia de signos de uso reciente constatada en terreno, permiten concluir que el hecho autodenunciado fue corregido mediante acciones materiales.

III. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTODENUNCIA

44. Por consiguiente, a partir de los antecedentes disponibles, no se visualiza, por razones de eficacia, la necesidad de iniciar un procedimiento sancionatorio que habilite la eventual presentación de un PDC, toda vez que dicho instrumento tiene por objeto hacerse cargo de infracciones y de sus efectos mediante acciones destinadas a retornar al cumplimiento. En el presente caso, dicho objeto no se advierte comprometido, atendido que: i) el derrame de efluente correspondió a una contingencia puntual respecto de la cual se ejecutaron acciones de contención, sanitización, retiro del material comprometido y limpieza del lugar, sin constatarse su persistencia o reiteración; ii) respecto del uso de un área no autorizada para riego con efluente tratado, consta como antecedente que la consulta de pertinencia “Uso alternativo agua recuperada” fue resuelta por el SEA en el sentido de que la modificación consultada no constituía un cambio de consideración; y iii) la disposición de líquido parcialmente tratado en zanjas, con presencia de grasa, fue cesada mediante el cierre de dichas estructuras, constatándose en las inspecciones ambientales de 2021 que la zanja remanente se encontraba seca y sin características de uso reciente.



45. Por tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos autodenunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

46. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a las autoridades a las que se puso en conocimiento de los hechos autodenunciados y las futuras fiscalizaciones que la SMA pueda realizar a la UF en el ámbito de sus atribuciones.

IV. CONCLUSIONES

47. De acuerdo con el análisis expuesto, y atendido el mérito de los antecedentes disponibles en el presente procedimiento, se estima que, por razones de eficacia, no se visualiza la necesidad de iniciar un procedimiento sancionatorio respecto de los Hechos N° 1, 2 y 3. En consecuencia, procede resolver el archivo de la autodenuncia ID 480-XIII-2018.

48. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que, conforme a los antecedentes analizados, no se configuran los presupuestos suficientes para avanzar en una imputación infraccional. En dicho contexto, la iniciación de un procedimiento sancionatorio carecería de objeto, resultando inoficioso desde la perspectiva de una actuación administrativa eficaz.

49. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental⁶.

50. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional⁷.

51. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que existen hechos constatados por parte de esta Superintendencia, respecto de la misma unidad fiscalizable, los que fueron considerados como constitutivos de infracción en el procedimiento sancionatorio Rol D-180-2024, el que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3785>.

⁶ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

⁷ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA AUTODENUNCIA ID 480-XIII-2018, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, debido a nuevas fiscalizaciones, denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, domiciliada en Lote 3, Fundo La leona s/n costado Ruta 5 Norte, km 55, comuna de Tiltill, Región Metropolitana; y, en Avenida Américo Vespucio N° 0800, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Gonzalo Cordua Hoffmann, al correo electrónico [REDACTED]; y, a Natalia Mercado al correo electrónico [REDACTED], ambos en representación de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



Firmado por:
Danisa Fabiola Estay Vega
Jefa (s) División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 10-07-2026 11:57 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FPT/ACM

Carta certificada:

- Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 0800, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile
Sitio web: portal.sma.gob.cl

